

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en casa de la Viuda é hijos de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa de dicha Viuda é hijos, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 29 DE AGOSTO DE 1855.

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en el sitio del Escorial sin novedad en su importante salud.

NUMERO 718.

Por la Direccion general de contribuciones se comunica con fecha 19 del actual á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la Real orden que sigue = Ilmo. Sr. = Mediante que segun la consulta de esa Direccion general de 9 del corriente mes se hallan aun sin contratar las cobranzas de contribuciones de diferentes provincias, la Reina (Q. D. G.) penetrada de la urgente necesidad de que se establezcan en las mismas, recaudadores responsables directos á la Hacienda, se ha servido disponer de conformidad con el parecer de V. I. que en el dia 15 del próximo Setiembre se celebre la subasta ordinaria de estos cargos, bajo las reglas y condiciones de la instruccion de 5 de Marzo último. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los nuevos contratos principien á regir en 1.º de Enero de 1856 ó desde el cuarto trimestre del año actual, si á los interesados conviniese, en el concepto de que los aflanzamientos deben estar formalizados con la anticipacion de quince dias al en que hubieren de posesionarse de las cobranzas respectivas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes...

En consecuencia se insertan á continuacion los articulos de la instruccion á que la misma Real orden se refiere, así como la nota pormenorizada de los distritos municipales cuya recaudacion se licita á saber:

*Articulos de la Instruccion que deben observarse para la licitacion de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y su recargos.*

Articulo 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no escederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. 50 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este limite: que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantia necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posee la Administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para la fianza de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare de haberse constituido el depósito, ó pre-

sentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición general que abraza todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no esceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los primos, se abrirá en el caso una nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitación á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instrucción y de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación interina de cobranzas que haga la Junta cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Dirección del ramo un ejemplar del *Boletín oficial* en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobación, si la mereciesen.

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administración, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del cuarto trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos y perderán además el depósito previo, ó se exijirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo último y acciones de carreteras por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés actual del 5 p<sup>o</sup> que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianzas de estos contratos, se entregarán en la Administración, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no siéndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia en la Hacienda por medio de certificación de los Administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, según lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administración, con sujeción a presupuesto y a cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrá ceder á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyere conveniente y necesario, pero

siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenido.

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos ademas á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849. Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en el Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cuales le hubiere conferido su nombramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1855. =Madoz,

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 de Marzo último, hace proposicion por el plazo del 4.º trimestre del corriente año y los sucesivos de 1856, á las cobranzas de las contribuciones territorial e industrial de la provincia de... (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios. En la territorial á..... por 100  
Idem.... En la industrial á..... por 100

Partidos ó pueblos determinados.

*Partido de.... ó pueblo de....*

Alcalá,, Arganda y Argete con los premios de..... por 100 en la territorial; y de..... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.*

Relacion de los distritos municipales que carecen de recaudadores especiales por cuenta de la Hacienda en esta provincia cuya cobranza en licitacion se anuncia é importe del trimestre que por cada contribucion y sus recargos les corresponde.

	Importe de trimestre	
	por territorial	Subsidio.
Ahezames.	4775	955
Alcañices.	3493	1314
Alcubilla de Nogales.	2775	175
Alfaraz.	4248	129
Algode.	3200	225
Almaraz.	4126	124
Almeida.	7597	1741
Andavias,	3215	188
Arcenillas.	3543	110
Arco de la Polvorosa.	2383	33
Argañin.	2228	50
Argujillo.	5088	258
Argusino,	4301	402
Arrabalde,	4782	550
Arquillos.	3085	190
Aspariegos.	4512	255
Abelon,	5590	160
Ayoó.	3437	84
Badilla.	2439	531
Badillo.	4897	500
Barcial del Barco.	2551	42
Belver.	8412	375
Benavente.	15273	6857
Benejiles.	3110	210
Benialvó.	6585	260
Bercianos de Vidriales.	2939	280
Bermillo de Sayago.	3602	318
Boveda.	8091	260
Boya.	728	225
Brétó.	3929	375
Brétocino.	1914	166
Brime de Sog.	2023	100
Brime de Urz.	1657	31
Bustillo.	5636	1081
Cabañas de Sayago.	4637	180
Calzadilla de Tera.	4275	75
Camarzana.	5939	106

Cañizal.	6166	635	Moraleja de Sayago.	3378	95	Tagarabuena.	8408	390
Cañizo.	3431	273	Moraleja del Vino.	6958	1327	Tamáme.	2996	458
Carbajales.	7528	1319	Morales de Rey	10616	597	Tapioles.	5000	313
Carbellino.	3823	1216	Morales de Toro.	8448	1248	Tardemezár.	1407	90
Carrascal.	1216	25	Morales de Valverde.	1493	30	Tardobispo.	4174	80
Casaseca de Campean.	5214	120	Morales del Vino.	7879	887	Toro.	55659	20381
Casaseca de las Chanas.	5224	420	Moralina.	3291	23	Torrefracdes.	3164	72
Castriño de la Guareña.	2673	225	Moreruela de Távara.	7396	478	Torregamoues.	4248	52
Castrogonzalo.	5056	737	Moreruela de los Infanzones.	2165	78	Torre del Valle.	2676	62
Castroñuevo.	4377	232	Muelas del Pan.	3988	1560	Torres.	2963	81
Castroverde de Campos.	18709	1000	Muga de Sayago.	5776	79	Trabazos.	4777	64
Cazurra.	2139	80	Navianos de Valverde.	2304	30	Uña de Quintana.	2317	60
Ceadea.	6351	200	Olmillos de Castro.	2644	94	Valcabado.	1859	70
Cerecinos de Campos.	7528	745	Olmillos de Valverde.	3338	280	Valdefinjas.	3570	480
Cerecinos del Carrizal.	2752	100	Olmo (el)	3843	110	Valdescorriel.	3335	315
Cerezal de Aliste.	1638	60	Otero de Bodas.	1717	76	Vegalatrave.	2014	150
Colinas de Trasmonte.	2122	81	Otero de Sariegos.	1170	10	Vega de Tera.	4823	78
Coomonte.	5120	120	Pajares.	3955	396	Vega de Villalobos.	3615	467
Coreses.	7676	400	Palacios.	3872	42	Vebdemarban.	16232	3811
Corrales.	12086	1303	Palazuelo de Sayago.	2260	25	Vidayanes.	2419	90
Cotanes.	3167	282	Pego (el).	2221	45	Videmala.	2227	460
Cubillos.	3266	260	Pelea Gonzalo.	4071	138	Vilabuena.	4518	510
Cubo de Benavente.	1946	150	Peleas de abajo.	3260	225	Villabrazaro.	3040	119
Cubo del Vino.	2462	200	Peleas de Arriba.	3921	196	Villaescusa.	5768	225
Cuelgamures.	2765	75	Peñausende.	5923	432	Villa de Pera.	4962	50
Cunquilla de Vidriales.	1529	40	Perdigon (el)	7758	426	Villafáfila.	10975	883
Entrala.	3470	210	Pereruela.	7663	724	Villaferrueña.	2738	200
Escuadro.	1351	31	Perilla de Castro.	2881	94	Villageriz.	1591	"
Faramontanos de Tábara.	3217	190	Piedrahita de Castro.	3029	218	Villalazan.	2983	145
Fariza.	6278	100	Pinilla de Toro.	7689	1484	Villalba de la Lampreana.	5131	200
Fermoselle.	20441	5100	Pino.	2514	70	Villalcampo.	5832	160
Ferreras de Abajo.	2433	100	Fiñero.	3901	205	Villalobos.	10181	792
Ferreras de Arriba.	2422	260	Piñuel.	3598	45	Villalonso.	5441	100
Ferreruela.	2336	177	Pobladura de Valderaduey.	1987	34	Villalpando.	17818	2959
Figueruela de Abajo.	1537	102	Pobladura del Valle.	4830	410	Villalube.	5529	180
Figueruela de Arriba.	7019	240	Pontejos.	1735	42	Villamayor de Campos.	10909	1097
Fonfria.	9368	717	Pozo-antiguo.	8141	1178	Villamor de Cadozos.	3711	200
Fontanillas de Castro.	1433	160	Pozuelo de Vidriales.	3530	95	Villamor de los Escuderos.	8177	4080
Fornillos de Fermoselle.	3915	45	Prado.	1591	16	Villamor de la Ladre.	2409	128
Fresno de la Polvorosa.	3032	51	Pública de Valverde.	3009	75	Villanazar.	3780	146
Fresno de la Rivera.	4271	452	Quintanilla del Monte.	1859	34	Villanueva de Azoague.	2953	38
Fresno de Sayago.	6229	473	Quintanilla del Olmo.	2089	62	Villanueva de Campean.	2686	106
Friera de Valverde.	2106	205	Quintanilla de Urz.	1624	27	Villanueva del Campo.	12344	1647
Fuentelcarnero.	2208	36	Quiruelas de Vidriales.	3360	125	Villanueva de las Peras.	1160	28
Fuente-encalada.	2926	60	Rabanales.	7022	280	Villaralbo.	3823	250
Fuente la Peña.	13287	1250	Rábano de Aliste.	4182	67	Villardondiego	7557	663
Fuentesauco.	21819	4225	Rebellinos.	3388	192	Villar de Fallabes.	1905	270
Fuentes de Ropel.	13302	1260	Ricobayo.	1358	72	Villar del Buey.	5178	210
Fuentes preadas.	4858	130	Riego del Camiño.	2412	492	Villardiega de la Ribera.	3467	120
Fuentes-Secas.	4911	1260	Riofrio.	4008	196	Villardiga.	3266	110
Gallegos del Pan.	1987	90	Roelos.	5754	445	Villarino de la Sierra.	1977	157
Gallegos del Río.	9179	215	Rosinos de Vidriales.	2463	25	Villarrin de Campos.	6862	675
Gamones.	3568	55	Salce.	3022	70	Villaseco.	3180	30
Gáname.	5728	370	Samir de los Caños.	3612	270	Vilavendimio.	6967	360
Granja de Moreruela.	5124	430	S. Agustín.	2752	390	Vilaveza del Agua.	3009	151
Granucillo.	2063	54	S. Cebrían de Castro.	4528	930	Vilaveza de Valverde.	1624	36
Guarrate.	4782	440	S. Cristóbal de Entreviñas.	6600	475	Viñas.	4113	75
Hiniesta (la)	4583	190	S. Esteban del Mo'ar.	3711	430	Viñuela.	2903	215
Jambrina.	3500	143	S. Marcial.	2551	42	Zafara.	1569	25
Jema.	4443	405	S. Martín de Valderaduey.	3124	176	Zamora.	44631	31253
Losacino.	5056	324	S. Miguel de la Rivera.	6183	344			
Losacio.	1920	338	S. Miguel del Valle.	4186	578			
Luelmo.	5012	110	S. Pedro de Ceque.	3496	141			
Maderal.	4690	260	S. Pedro de la Nave.	4673	275			
Madridanos.	5741	200	S. Pedro de la Viña.	2373	60			
Mahide.	5387	76	S. Pedro de Zamudia.	1756	65			
Maire de Castroponce.	2508	223	S. Roman del Valle.	1869	50			
Malillos.	2821	82	Santivañez de Vidriales.	3483	644			
Malva.	7742	1210	Santovenia.	4598	305			
Manganeses la Lampreana.	6199	604	S. Vicente de la Cabeza.	4394	230			
Manganeses de la Polvorosa.	4182	407	S. Vicente del Barco.	3603	226			
Manzanal del Barco.	3546	440	S. Vitero.	6176	85			
Matilla de Arzon.	3625	106	Sanzoles.	6321	138			
Matilla la Seca.	2620	120	Sta. Clara de Avedillo.	4627	342			
Mayalde.	2406	295	Sta. Colomba de las Carabias.	3820	50			
Melgar de Tera.	1526	53	Sta. Colomba de las Monjas.	1427	42			
Micereces.	6360	300	Sta. Cristina de la Polvorosa.	4367	340			
Milles de la Polvorosa.	2910	70	Sta. Croya de Tera.	2742	123			
Mogatar.	1519	60	Sta. Maria de Valverde.	1308	25			
Molacillos.	3632	75	Sitrama de Tera.	2023	84			
Monfarracinos.	3648	492	Sobradillo.	2805	56			
Montamarta.	4917	837	Sogo.	1486	79			
Moral.	2244	258	Távara.	4755	712			

Zamora 26 de Agosto de 1853.—El Administrador, Antonio Estevez.

Y para que pueda tener efecto el día 15 de Septiembre proximo á las 12 en punto de su mañana en este Gobierno de Provincia, de conformidad con lo que dispone la Real orden preinserta, la licitacion á la cobranza de las contribuciones Territorial y de Subsidio de la Capital y distritos municipales antes determinados en los cuales no existe recaudador por cuenta de la Hacienda, se anuncia en este Boletín oficial con advertencia que desde este día se halla á disposicion de los que desearan interesarse, en la cobranza en la Secretaria de este Gobierno la caja cerrada donde se custodiarán todos los pliegos que fueren presentados hasta verificar su apertura en la hora de la subasta.

Igualmente se advierte que en las proposiciones para partidos ó distritos municipales determinados, para aparecer estos en relacion correlativa y orden alfabético en la misma forma que el modelo núm. primero publicado en el Boletín núm. 69 del 9 de Junio de 1854. Zamora 26 de Agosto de 1853.—Nicolás Calvo de Guayti.